En Buenos Aires, a los 27 días del mes de agosto de 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos **“TPC Compañía de Seguros SA (TF 36484-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”**,

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. La Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), **admitió la excepción de prescripción** opuesta por TPC Compañía de Seguros SA (en adte. “TPC”), respecto del cargo VI nº 665/10 confirmado por res. DE PRLA 5027/15. Con costas (fs. 111/112).

Para así decidir, sostuvo que:

(a) El “hecho gravado” se produjo en el 2005, comenzando el plazo de prescripción de 5 años, el 1/1/06.

b) La suspensión e interrupción de la prescripción respecto del deudor principal (importadora asegurada) surte efectos con relación a la aseguradora actora (art. 807 del CA).

(c) Notificada la importadora del cargo (6/10/10), no interpuso recurso alguno, sin que mediaren causales interruptivas y/o suspensivas (conf. arts. 805 y 806 del CA), la prescripción operó el 31/12/10.

II. Apeló y expresó agravios la DGA (fs. 126/127). Los que fueron replicados (fs.135/138).

Sus críticas centran en que el curso de la prescripción fue interrumpida el 6/10/10. Fecha de la notificación del cargo a la importadora (arts. 806 y 807 del CA).

Consecuentemente, al 3/7/13 en que notificó a TPC el cargo, la acción no se encontraba prescripta.

III. Así la situación de autos, toca decidir si **prescribió o no la acción del Fisco para percibir tributos**.

Más precisamente, coincidir con el TFN en que no mediaron causales de suspensión y/o interrupción; o con el Fisco que postula lo contrario.

Tengo para mí que asiste razón a este último: que no prescribió la acción para percibir tributos.

a) No se discute aquí el plazo aplicable ni la fecha de inicio para su cómputo. Esto es, 5 años a partir del 1/1/06. Tampoco que son aplicables los arts. 806 y 807 del CA[1], referidos a la suspensión e interrupción del Fisco para percibir tributos.

Más allá de hacer notar que la réplica de la aseguradora ninguna razón alega para replicar la existencia del acto interruptivo que la DGA invoca; lo cierto es que tampoco negó la existencia de la **notificación de la liquidación del cargo** a la importadora del 6/10/10 (ver fs. 8/10 act. adm. 13809-170-10). Actuación administrativa a la que corresponde estar y que, conforme lo antes expuesto, interrumpe el curso de la prescripción también para la aquí actora (esta Sala, causa nº 21.952/2017 *"Aseguradora de Créditos y Garantías SA"*, del 10/10/17).

b) En suma, la acción del Fisco para percibir los tributos no prescribió.

---

[1] El art. 806 establece que la acción del Fisco para percibir tributos "(…) se interrumpe por: a) la notificación de la liquidación aduanera; b) los actos de ejecución en sede aduanera tendientes a percibir los tributos adeudados; c) la demanda interpuesta en sede judicial tendiente a percibir los tributos adeudados; (…)".

Mientras que, el art. 807 dispone que "[l]a suspensión o interrupción de la prescripción respecto al deudor principal también surten efectos en relación a deudores solidarios y deudores subsidiarios, excepto en los supuestos contemplados en el artículo 806, incisos d) y e) (…)".

Fecha de firma: 27/08/2024
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38760931#414779579#20240826075512867

IV. En tales condiciones, corresponde admitir el recurso interpuesto por el Fisco y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado.

Asimismo, y toda vez que el TFN no se ha expedido en relación a las demás cuestiones planteadas, se impone disponer la devolución de la causa a dicho tribunal de origen, a efectos de que dicte nuevo pronunciamiento, que los trate y decida.

V. Las costas de ambas instancias deben ser soportadas en el orden causado en atención al modo en que se resuelve (art. 68, segunda parte, y 279 del CPCCN).

VI. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: 1) admitir los agravios de la AFIP-DGA y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento apelado con arreglo al considerando III; 2) devolver las actuaciones al tribunal de origen a los fines señalados en el considerando IV; 3) distribuir las costas por su orden.

La jueza Clara María do Pico y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** 1) admitir los agravios de la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento apelado; 2) devolver las actuaciones al Tribunal Fiscal de la Nación a los fines señalados en el considerando IV; 3) distribuir las costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.